

#5759

C1/11383



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA


Julio 4/51

Ley que unifica en un solo texto las Leyes No. 1541 de 1947; No. 1798, de 1948; y No. 1872, de 1949, que establecen los impuestos sobre la producción y exportación de madera!-

6 Piezas



Por. Ses.
Apnt. en Pen
Apnt



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de julio del 1951

1872

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley, que unifica en un solo texto las Leyes No.1541, de 1947; No.1798, de 1948; y No.1972, de 1949, que establecen los impuestos sobre la producción y exportación de madera.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

9/11383



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se establece un impuesto de doce pesos (RD\$12.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquier clase producidas en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a fuerza muscular, o por cualquier otro medio, y sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.- El impuesto será, sin embargo, de dos pesos con cuarenta centavos (RD\$2.40) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases, y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señale la Ley.

Párrafo II.- Se concederá el reembolso del impuesto pagado sobre cortes de cajas para envases, cuando éstos se hayan destinado a la exportación de frutos o productos dominicanos, y el interesado justifique dicha exportación mediante el cumplimiento de los requisitos indicados por la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo III.- Los dueños de aserraderos o de depósitos para acaparamiento de maderas, sus socios o apoderados, o las personas que, bajo cualquiera otra denominación, intervengan en la empresa comercial, que sean condenados más de una vez por los tribunales de la República, por fraude en perjuicio del Estado, además de estar obligados al pago de los impuestos defraudados y sujetos a las sanciones establecidas por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, reformado por el artículo 5 de la Ley No. 1472, quedarán inhabilitados para ejercer negocios de maderas y para regentar, atender o dirigir negocios de maderas pertenecientes a otras personas, por un período de cinco años.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA 1911
REGISTRADA con el Número 1911
en el folio 11 del Libro Letra H de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 7
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 1911

Ayudante de Secretaria
ENCARGADO DE LAS ORIGINALS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 2.- La exportación de maderas, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a los siguientes impuestos:

- a) Ceoba, cedro, espinillo, roble, sabina, nogal y ébano.....RD\$18.00 los 1000 K.B.
- b) de bera, guayacán y capá..... RD\$ 3.00 los 1000 K.B.
- c) de otros árboles, incluyendo las destinadas a traviesas.....RD\$ 1.20 los 1000 K.B.

Párrafo I.- Los envases destinados a la exportación de frutos o productos de cualquiera especie, que sean construídos con maderas de las comprendidas en las clases a) y b), serán considerados como maderas de exportación y, al efecto, estarán sujetos al impuesto correspondiente.

Párrafo II.- La recaudación del impuesto establecido por este artículo estará a cargo de las Aduanas de la República, y será liquidado en los manifiestos de exportación.

Art. 3.- El 20% del producido del impuesto establecido por la presente Ley, queda especializado para fines de conservación y policía forestales, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- El impuesto sobre producción de maderas establecido en el artículo primero de la presente Ley, será reembolsado totalmente en cuanto a la madera de pino aserrada, cuando ésta sea exportada.

Párrafo I.- Para el fin indicado, las Aduanas deberán reportar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los primeros diez días de cada mes, la cantidad de pies de madera de pino aserrada exportada durante el mes anterior, con indicación del nombre del exportador y del puerto de destino.

Art. 5.- La disposición contenida en el artículo anterior de esta ley quedará suspendida, con carácter temporal o definitivo, cuando así lo juzgare pertinente el Poder Ejecutivo.

Art. 6.- La presente Ley deroga y sustituye las leyes Nos. 1541, de fecha 11 de Octubre de 1947; No.1708, del 4 de septiembre de 1948; y No.1972, del 10 de Abril de 1949.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los



LEGISLATURA DEL 19 11
REGISTRADA con el Número 5975
en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 11

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL

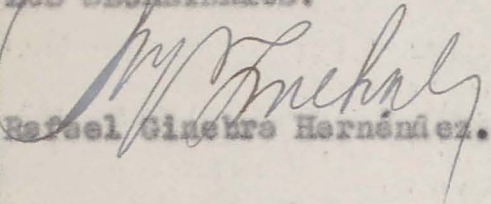
Proy. de ley que estable los impuesto sobre la
producción de maderas.

ASUNTO:

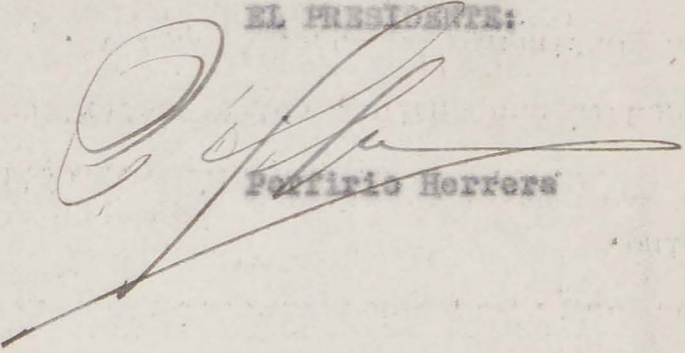
PAG.

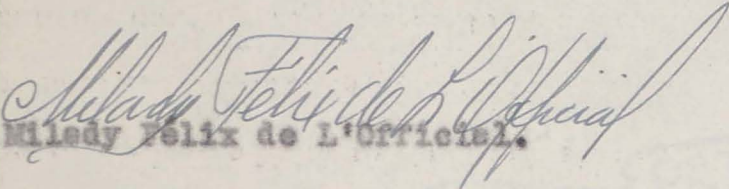
cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años
108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:


Rafael Cinquero Hernández.

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera


Milady Félix de L'Orficial.

RECEIVED
SECRETARÍA DE ESTADO
DICIEMBRE 15 1951



LEGISLATURA DEL 19 11
REGISTRADA con el Número 1797
en el folio 2 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 11

W. L. Escobar

Ayudante de Secretarías,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

3337

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,
12 de julio de 1951.

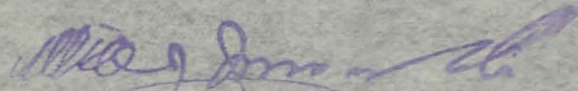
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1372 de fecha 4 del mes en curso, y del proyecto de ley, que unifica en un solo texto las Leyes No. 1541, de 1947; No. 1798, de 1948; y No. 1372, de 1949, que establecen los impuestos sobre la producción y exportación de madera.

Plácese comunicarle que dicha ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales,

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

JL/

3336

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de julio de 1951.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación,
Encargado del Poder Ejecutivo.

Distinguido señor:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que unifica en un solo texto las Leyes No. 1541, de 1947; No. 1798, de 1948; y No. 1872, de 1949, que establecen los impuestos sobre la producción y exportación de madera.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Francoso de la Concha,
Presidente del Senado.

JI/

F/11925-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, del 13 de Marzo de 1935, reformado por la Ley No. 852, del 31 de Marzo de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No. 6233, para que rija del siguiente modo:

"Art.14.- Reembolsos.- Salvo disposiciones contrarias de leyes especiales, solo serán tomadas en consideración las solicitudes de reembolsos por concepto de impuestos y recargos que fueren sometidos al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya efectuado el pago".

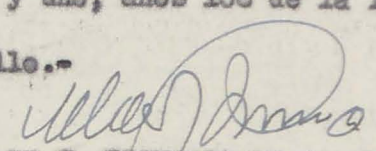
Art. 2.- (Transitorio).- La regla anterior no es aplicable a las solicitudes ya tardías al entrar en vigencia la presente ley, salvo cuando la tardanza y paso de la fecha hábil para solicitar el reembolso hayan obedecido a la tramitación de órdenes de exoneración expedidas legalmente.

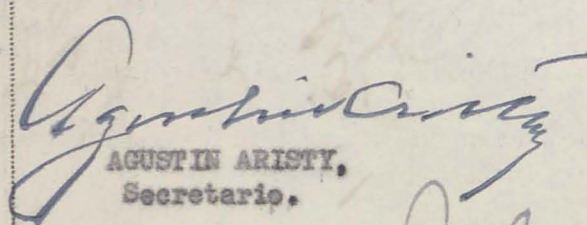
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

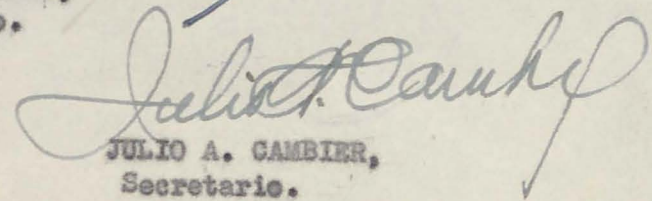
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández,
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTIN ARISTY,
Secretario.


JULIO A. CAMBIER,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN LA CIUDAD DE LA REPÚBLICA

15 - LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1386*

en el folio..... del libro letra *D*

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... *una*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Calle Trujillo *12 de Julio* 1951

Seo. Sotelo
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23312

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de julio de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 3336 de fecha 12 de julio en curso, dirigida al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Encargado del Poder Ejecutivo, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se unifica en un solo texto las Leyes No. 1541, de 1947; No. 1798, de 1948; y No. 1872, de 1949, que establecen los impuestos sobre la producción y exportación de madera, ha sido promulgada en fecha 15 del corriente mes, y registrada con el Núm. 3005.

Le saluda muy atentamente,

Yamil Isaias,
Encargado de la Secretaría de Estado
de la Presidencia

i
am/pr

P. 1/11926